

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 21-jun.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1073
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: José Aníbal Bohórquez Murcia
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00199-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representado legalmente por el señor Nelson Eduardo Gutiérrez Gabiativa, dirigida contra el señor **JOSÉ ANÍBAL BOHÓRQUEZ MURCIA**. Sería del caso proveer sobre el mandamiento ejecutivo de no ser por las falencias detectadas en el libelo incoatorio, como se pasa a explicar.

Expresa en su escrito que, la parte demandada se constituyó en deudor mediante el pagaré sin número pagaré N° 4960840071496706 - 407410067762 - 379561082452073, por la suma de \$77.040.515,2, por concepto de capital, y por los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 9 de diciembre de 2020 hasta el 5 de mayo de 2021 equivalentes a la suma de \$9.621.810,94 m/cte., y por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Expone que, La parte demandada incurrió en mora desde el 06 de mayo de 2021, por lo cual, el banco a partir de esa fecha exige el pago total de las obligaciones.

De lo anterior encontramos las siguientes falencias:

1.- Si bien hace referencia a que el banco exige el pago total de las obligaciones, no las discrimina, identificando y especificando cada una de ellas en su libelo. No obstante, se aprecia que el pagaré ampara tres obligaciones distinguidas con los números N° 4960840071496706 – 407410067762 - 379561082452073, según lo que puede apreciarse en el mismo documento obedece a dos obligaciones por tarjeta de crédito y una por crédito de consumo.

Pero estas circunstancias no las estableció en la demanda, cuestión que deberá explicar.

2.- Si bien refiere que el deudor se encuentra en mora desde el 06 de mayo de 2021, no manifiesta si respecto de todas las obligaciones incurrió en mora, o solo respecto de una o alguna de ellas, circunstancia necesaria para establecer la exigibilidad de cada una de las obligaciones acumuladas o cobradas en el pagaré por un valor integral.

3.- Expresa también que el deudor se encuentra en mora desde el 06 de mayo de 2021, y solicita que se liquiden intereses moratorios desde esa misma fecha, cuestión que deberá explicar.

Todo lo cual se resumen en decir que, la demanda no cumple lo normado en el art. 709 numeral 1º del C. de Co., y el art. 422 y 431 del C.G.P., en lo que tiene que ver con sumas determinadas de dinero como requisito del título valor pagaré.

Por lo cual, deberá proceder a corregir o aclarar las falencias detalladas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representado legalmente por el señor Nelson Eduardo Gutiérrez Gabiativa, dirigida contra el señor **JOSÉ ANÍBAL BOHÓRQUEZ MURCIA**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, con cédula de ciudadanía N° 94.310.428 y T.P. N° 79.821 para actuar como apoderado de la parte actora conforme al poder a él conferido (art. 74 C.G.P)

CUARTO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d25eea143714cdfc3423ba742fea72585a7f8b2cb2afdd8e02b29ccb6dc6484**

Documento generado en 25/06/2021 02:49:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>